



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001072-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00865-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**  
Entidad : **EPS BARRANCA S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00865-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2022, interpuesto por **CARLOS YOFRÉ LÓPEZ SIFUENTES**<sup>1</sup>, contra la Carta N° 005-2022-EPS BARRANCA S.A./RTAIP, notificada con fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual la **EPS BARRANCA S.A.**<sup>2</sup>, denegó su solicitud presentada con fecha 24 de marzo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, se le proporcione lo siguiente:

“(…)

1. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de la planilla de remuneraciones de la EPS Barranca, correspondiente a todos los meses del año 2021.*
2. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de los gastos por concepto de Pasajes y Viáticos, de la ESP Barranca, desde el año 2017 al 2021.*
3. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de los gastos por Concepto de Publicidad, de la EPS Barranca, desde el año 2017 al 2021”.*

A través de la Carta N° 005-2022-EPS BARRANCA S.A./RTAIP, notificada con fecha 7 de abril de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO: Que, este despacho considera que es oportuno dar a conocer al solicitante que quien suscribe es responsable de brindar el acceso de información de carácter público a las personas que lo soliciten, designación que fue en virtud de la Resolución de Gerencia General N°151 -2022-EPS BARRANCA S.A./GG de fecha 09/03/2022.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*SEGUNDO: La EPS Barranca S.A, es una empresa pública de derecho privado, sociedad mercantil de derecho privado, organizada bajo la forma de una Sociedad Anónima, inscrita en la Partida Electrónica N° 40008174 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Provincia Barranca, regulada por el TUO del Decreto Legislativo 1280, aprobado por DS 005-2020-VIVIENDA, y reglamentado por el TUO del DS 019-2017-VIVIENDA, aprobado por el DS 016-2021-VIVIENDA; en lo que corresponda el Decreto Legislativo 1031, su Estatuto y supletoriamente por la Ley General de Sociedades aprobado por ley 26887; encargada de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la Provincia de Barranca conforme al Contrato de Explotación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Barranca y la EPS Barranca S.A; por otro lado, también le es obligatorio cumplir con las normas relativas a la administración pública para el control de sus actuaciones como parte de él tal y como se especifica en el inciso 8 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley 27444, aprobado por DS 004-2019-JUS, en adelante LPAG, que indica lo siguiente: “La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.*

*TERCERO: Que, en tal sentido, tenemos que la empresa se encuentra dentro de la lista de entidades a quienes le es aplicable las normas jurídicas relativas al acceso a la información pública en concordancia con lo establecido en el art. 2° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por DS 021-2019-JUS, en concordancia con el último párrafo del art. 8° del mismo cuerpo legal.*

*CUARTO : Que, en esa línea, tenemos que el artículo 9° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, indica: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444 que gestionan servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.*

*QUINTO: Estando a ello, debemos acotar que este precepto normativo ha sido interpretado por nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como por ejemplo en el fundamento 1 de la STC Exp. 03993-2013-PHDITC. en donde el TC ha establecido que: “El derecho de acceso a la información pública, provisto en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, supone como este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia- la facultad que tiene toda persona de solicitar sin expresión de causa y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que tengan alguna información de naturaleza pública, que, por ende, pueda ser exigida y conocida por el público en general. En este contexto, las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pose a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos a ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8) del artículo la de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General”.*

*SEXTO: Así mismo, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del fundamento 2.3 de la STC Exp. N° 06006-2013-PHDITC, el TC ha establecido que: “Al respecto se ha*

establecido en el fundamento 7 de la STC Exp. 00390-2007-PHD/TC y en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o afecten funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación a autorización del Estado). Ello supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado".

SETIMO: Es así que, respecto a lo solicitado: 1. Copia de la base de datos de la planilla de remuneraciones de la EPS correspondiente al año 2021, 2. Copia de la base de datos de los gastos por concepto de pasajes y viáticos de la EPS entre los años 2017 al 2021; y, 3. Copia de la base de datos de los gastos por concepto de publicidad de la EPS desde el 2017 al 2021: debemos señalar que los mismos no están dentro del catálogo legal establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tampoco se ajusta al criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Carta Constitucional conforme se ha apreciado de los dos fundamentos anteriores, pues en la carta de referencia no se solicita las características de los servicios públicos que presta la empresa, no está relacionado con sus tarifas y tampoco son relativas a las funciones administrativas que realiza la empresa ya que no se encuentra en la relación establecida en el art. 42° del DS 016-2021-VIVIENDA.

OCTAVO: Asimismo, la planilla de remuneraciones contiene datos sensibles y de naturaleza privada protegidos por el art. 17° de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Ley 29733.

PARTE RESOLUTIVA: Que, por tanto, teniendo en cuenta la aplicación de las normas relativas al acceso a la información pública y a la interpretación que efectúa el máximo intérprete de la Constitución en las sentencias citadas en esta comunicación, la interpretación efectuada a las normas legales y en virtud de las facultades delegadas por la EPS Barranca S.A, este despacho, RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por usted en su solicitud de fecha 24/03/2022, en virtud a la fundamentación expuesta en la presente. SEGUNDO: Notificar la presente en el correo electrónico autorizado por el solicitante".

El 7 de abril de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)

2.2) Que, con fecha 24 de marzo de 2022, El Ing. Edgardo Narsiso Santos Malqui, responsable del Acceso a la Información Pública de la EPS Barranca S.A., a través de la Carta N° 005-2022-EPS-BARRANCA S.A./ARTAIP, me informa la DENEGATORIA de mi solicitud en virtud a una serie de motivaciones legales que no se ajustan al presente caso y mucho menos justifican la denegatoria del derecho constitucional al acceso de la información pública.

2.3) Que, la EPS Barranca S.A es una empresa municipal, cuyo accionariado esta conformado por entidades públicas, siendo el accionista mayoritario la Municipalidad Provincial de Barranca, por lo tanto, debieron tomar en cuenta lo señalado en el Artículo 8° del TUO de la Ley 27806 que en su último párrafo señala: "Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley". Así mismo, la EPS Barranca SA no tomó en cuenta lo establecido en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, que señala lo siguiente "Las entidades de la Administración Pública tiene la obligación de proveerla información requerida si se refiere a la contenida en

*documentos escritos, fotografías grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.*

- 2.4) *Que para los casos de solicitud de información pública donde exista información que se considere confidencial, se debe realizar una motivación clara, y en todo caso, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”. Tal como ha quedado establecido en la resolución N° 001289-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, 01136-2021/TTAIP, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

El 8 de abril de 2022, el recurrente presenta un escrito a la entidad señalando lo que se detalla a continuación:

*“(…)*

*Que, en el párrafo 2.2 del recurso de apelación en referencia señalo lo siguiente: “Que, con fecha 24 de marzo de 2022, El Ing. Edgardo Narsiso Santos Malqui, responsable del Acceso a la Información Pública de la EPS Barranca S.A., a través de la Carta N° 005-2022-EPS-BARRANCA S.A./ARTAIP, me informa la DENEGATORIA de mi solicitud (…”. Siendo la fecha cierta de respuesta, el 7 de abril del 2022 y no el 24 de marzo del 2022.*

*Por lo tanto, solicito se rectifique el error cometido por mi parte en la fecha mencionada y así evitar confusiones al momento de resolver el petitorio de fondo”.*

Mediante Resolución N° 000915-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 29 de abril de 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

- Señor presidente, el impugnante solicita base de datos en Excel o en archivos csv de la planilla de remuneraciones de los trabajadores del año 2021, de los gastos por concepto de pasajes y viáticos (2017 al 2021), y gastos en publicidad (2017 al 2021).*
- En primer lugar señor presidente, reiteramos los argumentos esgrimidos en la Carta N° 005-2022-EPS BARRANCA S.A./RTAIP de fecha 07/04/2022. Por el que hemos sustentado coherentemente las razones por la cual no procede lo solicitado por el impugnante.*

<sup>3</sup> Resolución de fecha 19 de abril de 2022, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, [mesadepartes@epsbarranca.com](mailto:mesadepartes@epsbarranca.com), el 21 de abril de 2022 a las 13:17 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 17:03, generándose el Expediente N° 802-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *En segundo lugar, no entendemos que es documento en formato csv.*
- *La EPS BARRANCA S.A es una empresa municipal de derecho privado. Pues mediante Decreto Legislativo 601 se aprueban los procedimientos para la transferencia de empresas filiales y unidades operativas del Servicio Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA) a las municipalidades del país. Se transfirió a título gratuito la titularidad de las acciones que posee SENAPA a las Municipalidades Provinciales, quienes constituyeron empresas con personería jurídica independiente y transferencia en aplicación de la ley 24948.*
- *Mediante Decreto Ley 25973, se declara la disolución y liquidación de SENAPA, y transfieren a las Municipalidades Provinciales el personal, bienes, infraestructura, recursos, acervo documentario y pasivos.*
- *Véase en el art. 54º de la Ley 24948 (derogado), así como los art. 1, 2 y 3 del Decreto Ley 18446 (aún vigente); y, más aún el art. 40º de nuestra carta constitucional. La cual señala concordantemente que los trabajadores de las empresas del Estado no son funcionarios ni servidores públicos, ya que estas empresas mantienen su régimen privado.*
- *Señor Presidente, el objeto social de la EPS BARRANCA S.A es la prestación de servicios de saneamiento en la provincia de barranca y en el distrito de supe; en consecuencia, las funciones administrativas son relativas a estas.*
- *La EPS BARRANCA S.A, no tiene atribuciones de administración pública tal y como se estipula en el art. 7º del Decreto Legislativo 757.*
- *La actividad empresarial, pública o no pública, reciben el mismo tratamiento legal. Tal y como se indica del tercer párrafo del art. 60º de la Constitución.*
- *Las personas jurídicas como la EPS BARRANCA S.A, también gozan de derechos fundamentales tales como la igualdad ante la ley y en su aplicación, así como al secreto de sus documentos privados; tal y como se indica del fundamento 14 de la STC Exp. 4972-2006-PA/TC, fijado como doctrina jurisprudencial vinculante por el TC.*
- *En tal sentido, las personas jurídicas que prestan servicios públicos como la EPS, según criterio jurisprudencial del TC, solo están obligadas a brindar información de las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sus funciones administrativas; estas últimas – como ya dijimos – son relativas al objeto social de la EPS.*
- *Dichos criterios jurisprudenciales del TC han sido establecidos en reiteradas ejecutorias. Las mismas que se mencionan en la Carta Nº 005-2022-EPS BARRANCA S.A/RTAIP de fecha 07/04/2022.*
- *Así, la primera disposición final de la Ley Orgánica del TC, aprobado por Ley 28301, señala que: “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”. Razón por la cual es correcta nuestra*

*decisión de denegatoria, pues en sentido contrario, no se aplicaría la igualdad ante la ley para nuestro caso.*

- *Es más, acceder a las planillas se accedería a datos personales sensibles como los nombres completos, los DNI, los domicilios y las remuneraciones de cada trabajador. Lo cual es un riesgo latente debido a que los trabajadores de la EPS, no siendo funcionarios ni servidores públicos, tienen los mismos derechos que un trabajador privado por cuanto comparten el mismo régimen laboral. Ello en aplicación del derecho a la igualdad ante la ley y al resguardo de la intimidad personal. Lo contrario sería una violación a los datos personales de los trabajadores, contraviniendo la ley 29733 y su reglamento.*
- *Por tanto, en vista a que ninguno de los extremos solicitados versa sobre información de las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sus funciones administrativas, estimamos que nuestra decisión de denegatoria ha sido conforme a la Constitución, ley y a criterios jurisprudenciales establecidos por el TC. No existiendo motivación aparente por ningún motivo, al contrario, se está motivando conforme al ordenamiento jurídico”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, se le proporcione lo siguiente:

“(...)

1. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de la planilla de remuneraciones de la EPS Barranca, correspondiente a todos los meses del año 2021.*
2. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de los gastos por concepto de Pasajes y Viáticos, de la ESP Barranca, desde el año 2017 al 2021.*
3. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de los gastos por Concepto de Publicidad, de la EPS Barranca, desde el año 2017 al 2021”.*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que con Resolución de Gerencia General N°151-2022-EPS BARRANCA S.A.-GG se designó al responsable de brindar la información que soliciten las personas; asimismo, indicó que la EPS Barranca S.A, es una empresa pública de derecho privado, sociedad mercantil de derecho privado, organizada bajo la forma de una Sociedad Anónima, inscrita en la Partida Electrónica N° 40008174 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la Provincia Barranca, regulada por el TUO del Decreto Legislativo 1280, aprobado por DS 005-2020-VIVIENDA, y reglamentado por el TUO del DS 019-2017-VIVIENDA, aprobado por el DS 016-2021-VIVIENDA; en lo que corresponda el Decreto Legislativo 1031, su Estatuto y supletoriamente por la Ley General de Sociedades aprobado por ley 26887; encargada de brindar los servicios públicos de suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a la Provincia de Barranca conforme al Contrato de Explotación suscrito entre la Municipalidad Provincial de Barranca y la EPS Barranca S.A.

En ese sentido, refiere la entidad que esta se encuentra dentro de la lista de entidades a quienes le es aplicable las normas jurídicas relativas al acceso a la información pública en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la ley de Transparencia, en concordancia con el último párrafo del artículo 8 del mismo cuerpo legal, además el artículo 9 en mención indica: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444 que gestionan servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

En ese contexto, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o afecten funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación a autorización del Estado). Por ello, lo solicitado no está dentro del catálogo legal establecido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia pues no se solicita las características de los servicios públicos que presta la empresa, no está relacionado con sus tarifas y tampoco son relativas a las funciones.

Finalmente, refiere la entidad que la planilla de remuneraciones contiene datos sensibles y de naturaleza privada protegidos por el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733.

Ante ello, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta dada no se ajusta al presente caso y mucho menos justifican la denegatoria del derecho constitucional al acceso de la información pública; asimismo, refiere el recurrente que la entidad es una empresa municipal, cuyo accionariado está conformado por entidades públicas, siendo el accionista mayoritario la Municipalidad Provincial de Barranca, por lo tanto, debió

tener en consideración el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, refiere el recurrente que en los casos de solicitudes de información pública donde exista información que se considere confidencial, se debe realizar una motivación clara, y en todo caso, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 29 de abril de 2022, remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló reiterando los argumentos antes descritos para su denegatoria; añadiendo que no entendemos que es documento en formato csv.

Asimismo, refiere que la EPS BARRANCA S.A es una empresa municipal de derecho privado, teniendo como objeto social la prestación de servicios de saneamiento en la provincia de Barranca y en el distrito de supe; en consecuencia, las funciones administrativas son relativas a estas, por lo que solo están obligados a brindar información de las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sus funciones administrativas.

Del mismo modo, refiere la entidad que al proporcionar las planillas se accedería a datos personales sensibles como los nombres completos, los DNI, los domicilios y las remuneraciones de cada trabajador. Lo cual es un riesgo latente debido a que los trabajadores de la EPS, no siendo funcionarios ni servidores públicos, tienen los mismos derechos que un trabajador privado por cuanto comparten el mismo régimen laboral.

Finalmente, refiere la entidad que ninguno de los extremos solicitados versa sobre información de las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sus funciones administrativas, estimamos que nuestra decisión de denegatoria.

Ahora bien, es preciso indicar que la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>.

En ese contexto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, en la cual se establece lo siguiente:

*“(…)*

*Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.*

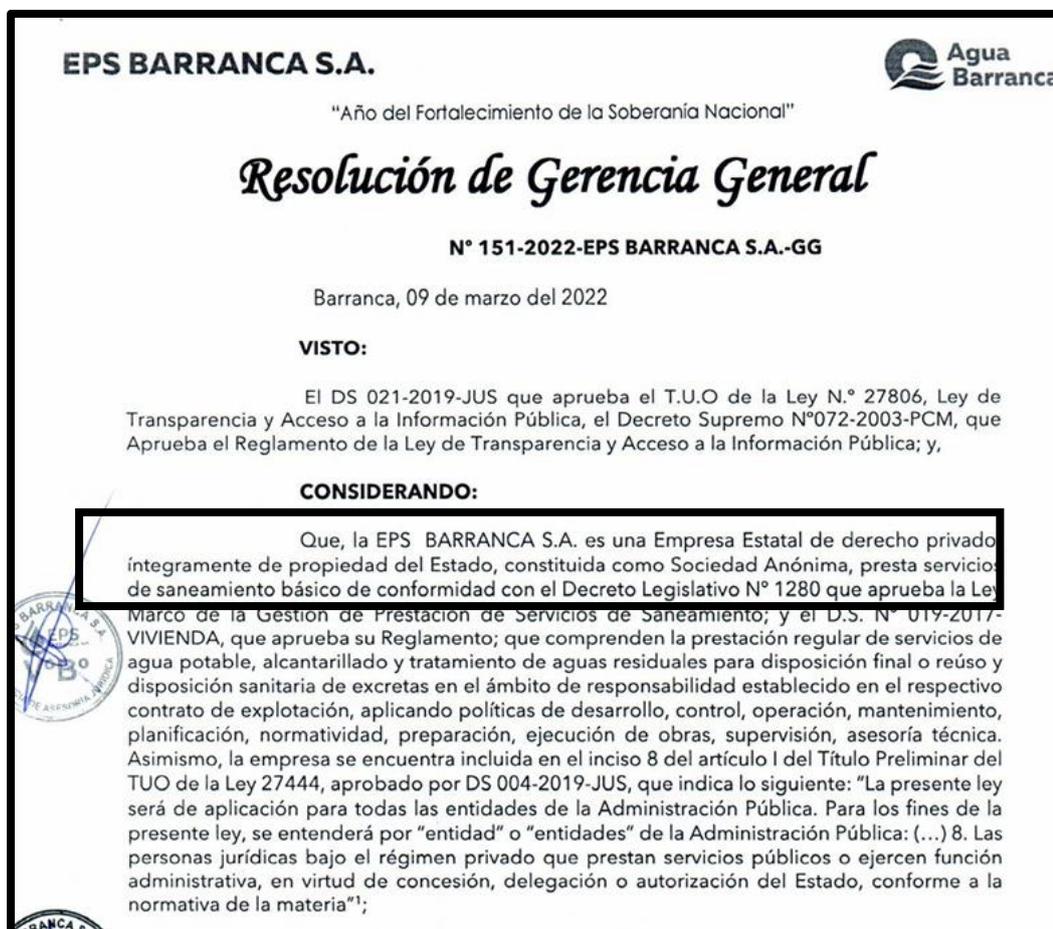
*Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”.

Asimismo, cabe señalar que en el primer considerando Resolución de Gerencia General N°151-2022-EPS BARRANCA S.A.-GG de fecha 9 de marzo de 2022, que se designa al responsable de brindar la información que soliciten las personas, señala lo siguiente:



En ese sentido, se advierte que la EPS BARRANCA S.A. es una Empresa Estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, constituida como Sociedad Anónima, la cual presta servicios de saneamiento básico; por tanto, la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por el artículo 8 de la Ley de Transparencia a entregar la información que se le requiera, al evidenciarse que esta es una empresa del estado y por tanto la información que posee y produce es de acceso público.

Por ello, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, en cuanto a lo solicitado por el recurrente, es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, ha previsto que las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional lo siguiente: "La información presupuestal que incluya datos sobre los

presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, precisa que las entidades de la administración pública trimestralmente deberán publicar, entre otros, la "Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup> precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)". (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otro concepto de índole remunerativo, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público; en ese contexto, las entidades se encuentran obligadas a publicitar el monto de sus remuneraciones.

En esa línea, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información requerida por el recurrente puede existir información confidencial tal como lo ha mencionado la entidad; de manera ilustrativa se puede mencionar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 29733.

*medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o

tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

De otro lado, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)*”. (subrayado agregado).

En ese sentido, en cuanto al requerimiento de las planillas de pago de los servidores públicos de la entidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en este documento relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “*(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación*”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

---

<sup>8</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

“(...)

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la planillas de pagos de los servidores públicos de la municipalidad, con cargo a recursos públicos, corresponde, de igual forma, que la entidad entregue la información requerida, tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, mencionados en párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde determinar que la información solicitada<sup>9</sup> en el ítem 1 de la solicitud es de acceso público; y por tanto, corresponde su entrega, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 3 de la solicitud:**

En cuanto a este punto, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente vinculado a datos relacionados con los gastos por concepto de pasajes y viáticos, así como los de publicidad, se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones al tratarse de caudales del erario público resulta razonable para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Asimismo, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado nuestro).

---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, en atención a la protección de información de naturaleza confidencial, es preciso reiterar lo expuesto en párrafos precedentes, indicando que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, antes mencioando, donde estableció que es posible la entrega de documentación pública protegiendo la información de carácter privado, conforme el siguiente texto.

“(…)

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

Por tanto, en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia citado precedentemente.

En consecuencia, corresponde determinar que la información solicitada<sup>10</sup> en los ítems 2 y 3 de la solicitud es de acceso público; y por tanto, corresponde su entrega, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al modo y forma solicitado por el recurrente para la entrega de información:**

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”.* (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, precisando que la misma le sea entregada en *“tablas Excel o archivos csv”.*

En ese sentido, cabe indicar que respecto al formato “csv” la entidad ha referido desconocer el formato o tipo en el que se ha solicitado la información; al respecto, vale precisar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

---

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber realizado de forma alguna dicho procedimiento, no resulta amparable lo señalado por la entidad, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, en cuanto a la atención de la solicitud en “*tablas Excel*”, es preciso señalar que de acuerdo a la normativa antes expuesta la entidad se encuentra en la obligación de proporcionar la misma en el modo y forma solicitado por el recurrente en caso de encontrarse en posesión de la misma en el formato requerido realizando el tachado de la información confidencial mencionada en párrafos precedentes; caso contrario deberá de comunicar de manera clara y precisa que dicha información pública no se tiene en dicho formato.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>11</sup> en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud del recurrente en el modo y forma solicitado, en cuanto la entidad se encuentre en posesión de lo petitionado en el formato requerido realizando el tachado de la información confidencial mencionada en párrafos precedentes; así como, de ser el caso, comunicar de manera clara y precisa, sustentada en la documentación emitida por el área poseedora de lo requerido, que dicha información pública no se posee en “*tablas Excel o archivos csv*”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia

---

<sup>11</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

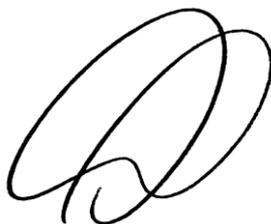
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS BARRANCA S.A.** que proceda a la entrega de la información pública requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud del recurrente en el modo y forma requerido, realizando el tachado de la información confidencial mencionada en párrafos precedentes; así como, de ser el caso, comunicar de manera clara y precisa que dicha información pública no se tiene en “*tablas Excel o archivos csv*”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EPS BARRANCA S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES**.

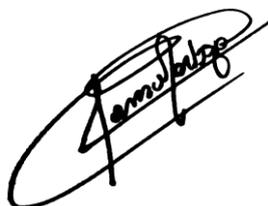
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS YOFRE LÓPEZ SIFUENTES** y a la **EPS BARRANCA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb